



ANEXO I

INSTRUCTIVO

1- Ámbito registral

Los Encargados de Registros en razón del Convenio de Complementación de Servicios vigente, revisten el carácter de Agentes de Percepción y resultan obligados a percibir el correspondiente Impuesto a los Automotores, conforme a las disposiciones generales del Código Fiscal Provincial y a los procedimientos regulados en el mencionado Convenio.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) -Ente cooperador- Ley 23.283, reviste el carácter de Agente de Recaudación e Información, en los términos del artículo 27 del Código Fiscal (t.o. s/Decreto. N° 1176/19 y sus modificatorias).

2- Glosario:

Sistema SUCERP: Aplicaciones que pone a disposición la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios a los Encargados Seccionales para la liquidación, registración y percepción del Impuesto al Automotor.

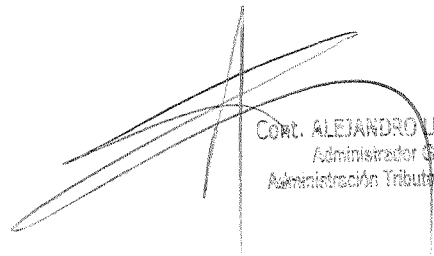
El impuesto a cobrar por parte del registro será el que se informe desde la Dirección General de Rentas de la Administración Tributaria Mendoza a través de web service.

3- Consultas:

Las consultas que realicen los agentes de percepción deben ser excepcionales y fundamentadas y serán canalizadas a través de la Dirección Nacional de Registro de Propiedad del Automotor que será la única autorizada para su tramitación. La misma deberá realizar la presentación correspondiente través de la página www.atm.mendoza.gov.ar - Mis trámites, adjuntando la minuta en la que consten los motivos de la consulta y la fecha de la misma.

La consulta será resuelta y notificada a la Dirección Nacional de Registros del Automotor y Créditos Prendarios, no se someterán al régimen establecido por el Artículo 106 del Código Fiscal (t.o. s/Decreto. N° 1176/19 y sus modificatorias), y se archivará la constancia de la minuta y la respuesta de la Administración Tributaria Mendoza en el legajo del automotor.




Cort. ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza



4- Alcance:

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) -Ente cooperador- Ley 23.283, deberá informar a la Administración Tributaria Mendoza:

- Detalle de las operaciones de los registros del automotor.
- Liquidación de la deuda (Rendiciones).
- Depósito de las percepciones del Impuesto a los automotores y motovehículos.

Asimismo, la Administración Tributaria Mendoza y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) -Ente cooperador- Ley 23.283, pondrán a disposición mutua, a través de web service lo siguiente:

- Consulta de deuda.
- Confirmación de Pagos (confirmación del trámite).
- Anulación de pagos (cancelación del trámite).
- En caso de contingencias en la comunicación :En la constancia emitida por el sistema no deberá figurar como consultada la jurisdicción Mendoza.

5- Formulario de Pago:

Los agentes mencionados percibirán el Impuesto a los Automotores a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP - Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes) generando a tal efecto la Solicitud Tipo "13" (Única - F13). El original del formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada, debiendo el agente archivar y conservar copia en el legajo, (Art. 394 RN 1/2021).

6- Rendición y Pago:

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, como agentes de percepción, deberán ingresar el importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción, en las cuentas que a tal efecto indique la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) -Ente cooperador- Ley 23.283, en su carácter de agente de recaudación.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo




Cont. ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza

previsto en el párrafo anterior, correspondientes a dos semanas conjuntas, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la segunda semana.

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas indicadas por la Administración Tributaria Mendoza, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.



Cont. ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza



ANEXO II

NORMATIVA APLICABLE

1 - Objeto del Impuesto

Artículo 256° del Código Fiscal:

Por cada vehículo automotor radicado en la Provincia de Mendoza, se pagará anualmente un impuesto de conformidad con las normas del presente Título X. Se incluyen además en el tributo los remolques, acoplados, casas rodantes, moto vehículos y demás vehículos similares. También quedan comprendidos los automotores radicados en otras jurisdicciones cuya guarda habitual tributaria se realice en la Provincia de Mendoza.

A los fines de determinar la guarda habitual en la Provincia, se considerarán como presunciones generales de la misma, salvo prueba en contrario aportada por el contribuyente, las siguientes:

- 1. Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga asiento principal de sus actividades en la Provincia de Mendoza o posea en ella su residencia habitual.*
- 2. Cuando cualquier clase de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea extendida en la jurisdicción de Mendoza o recibida en un domicilio de la Provincia.*
- 3. Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño sea titular registral de bienes inmuebles u otros vehículos registrados en la Provincia.*
- 4. Que el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga registrados empleados en relación de dependencia en la Provincia.*
- 5. El titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia de Mendoza.*
- 6. Cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Administración Tributaria Mendoza, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la Provincia.*

2 - Sujetos Pasivos

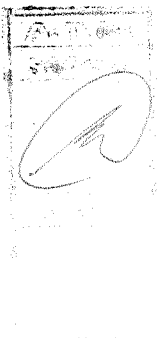
Artículo 257° del Código Fiscal:

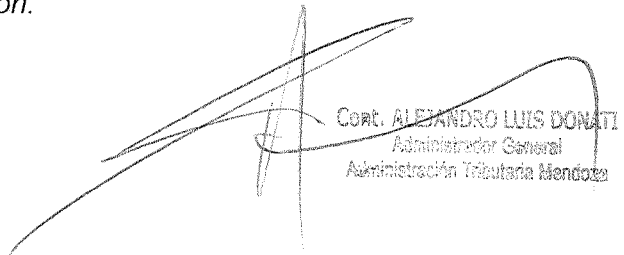
Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos a que se refiere este Título X.

Artículo 258° del Código Fiscal:

Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del dominio en los registros de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Registros Prendarios por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad, y con anterioridad.

En caso de inscripción de transferencia, el adquirente del automotor se constituirá en solidariamente responsable con el vendedor, por las deudas del Impuesto a los Automotores existentes al momento de la inscripción.




Cont. ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza



Son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargos y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los dominios, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto que, en razón de operaciones realizadas, los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, consignatario, revendedor, etc.), quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

Por las inscripciones a nombre de agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que opten por el uso de la franquicia establecida por la Administración Tributaria Mendoza, no se abonarán las cuotas que venzan en los primeros noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la inscripción registral. No transferido el automotor o vencido el plazo indicado precedentemente, el que sea anterior, las restantes cuotas del período fiscal, se devengarán, al que resulte titular registral del automotor.

Artículo 259° Código Fiscal:

En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la inscripción de los vehículos a nombre de los adjudicatarios, ni en su caso, la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Administración Tributaria Mendoza, la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.

3 - Base Imponible

Artículo 260° Código Fiscal:

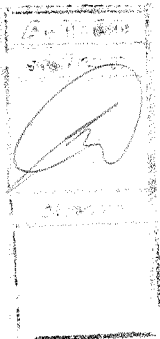
A los efectos de la determinación del débito tributario anual, los vehículos se clasificarán en los siguientes grupos:

- 1. Grupo I – Automóviles, rurales.*
- 2. Grupo II – Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.*
- 3. Grupo III – Taxis, Remises, Colectivos, ómnibus, micro-ómnibus.*
- 4. Grupo IV – Acoplados, semiremolques y similares.*
- 5. Grupo V – Trailers y casillas rodantes.*
- 6. Grupo VI – Motovehículos, motos, con o sin sidecar.*

Los vehículos incluidos en cada grupo se podrán clasificar por categorías y tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva.

Los vehículos incorporados a la Categoría Primera del Grupo VI, pagarán por única vez, al momento del alta, el importe que fije anualmente la Ley Impositiva.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá el Grupo y Categoría en que deberán considerarse comprendidos los automotores cuyos modelos importen nuevas incorporaciones al mercado de acuerdo a lo dispuesto en la clasificación que integra este artículo.



CORTE ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza



Artículo 261° Código Fiscal:

Los automotores y motovehículos comprendidos en los Grupos y Anexos respectivos, tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva

Artículo 262° Código Fiscal:

A los efectos de la determinación del impuesto anual, los vehículos comprendidos en el Grupo II hasta el modelo 2009 inclusive y Grupos III, IV y V, se tomará en cuenta el peso en Kilogramos al que se adicionará la carga máxima transportable y el año de modelo al que pertenezca, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La carga máxima y el peso del vehículo se determinarán tal como egresa de la línea de producción de fábrica en orden de marcha y de conformidad con el certificado de fabricación.

En caso de los motovehículos comprendidos en el Grupo VI, a los efectos de la determinación del impuesto anual, se tomará en cuenta modelo, año, cilindrada u otro parámetro, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La Administración Tributaria Mendoza establecerá la categoría en que deberán considerarse comprendidos los motovehículos cuyo modelo/año importen nuevas incorporaciones al mercado.

Artículo 263° Código Fiscal:

Las casillas autopropulsadas tributarán en el Grupo V, de acuerdo al peso que les corresponda a las mismas.

Artículo 264° Código Fiscal:

Para todos los casos no previstos en la Ley Impositiva, facúltese a la Administración Tributaria Mendoza a fijar las correcciones, codificaciones y categorizaciones necesarias de marca, versiones y/o tipos (modelo/año) de automotores, así como la determinación del valor, basándose en vehículos de similares características.

4 - Exenciones

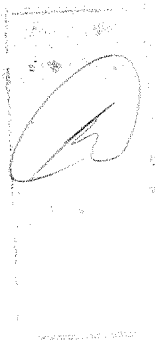
Artículo 87° Código Fiscal:

Están otorgadas al sujeto y en este caso el contribuyente deberá contar y aportar la Resolución que a tal efecto le haya otorgado la Administración Tributaria Mendoza.

Artículo 265° Código Fiscal:

Están exentos del impuesto los siguientes vehículos.

- 1. Uno de propiedad particular de los cónsules o diplomáticos extranjeros de los Estados con los cuales exista reciprocidad y en tanto se encuentre destinado al servicio de esas funciones, siempre que la representación consular o diplomática no tenga inscripto a su*



Cont. ALFONSO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza



nombre otro vehículo. Este beneficio registrá a partir de la fecha de adquisición del vehículo o la de asunción en el ejercicio del cargo, lo que sea posterior.

2. Los inscriptos en otros países cuando el propietario o tenedor haya ingresado en calidad de turista o con radicación especial.

3. Las máquinas y artefactos automotrices cuyo uso específico sea para tareas rurales, tracción, impulsión, construcción, o cualquier otra actividad que no consista en el transporte de personas y/o cosas y sean registrables.

4. El de propiedad de personas discapacitadas, pueda o no conducirlo en forma personal. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido conforme a la Ley Nacional N° 22.431 y modificatorias. Cuando la persona discapacitada sea titular de más de un vehículo la exención procederá sólo para uno de ellos.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su cumplimentación.

5. Un cuatriciclo de propiedad de personas discapacitadas y para su uso exclusivo. La Administración Tributaria Mendoza establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su cumplimentación.

5 - Liquidación y Pago

Artículo 266° Código Fiscal:

El impuesto se liquidará administrativamente según lo establezca la Ley Impositiva.

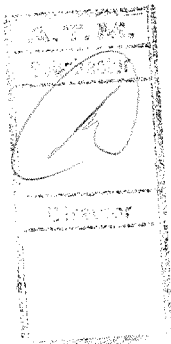
Artículo 267° Código Fiscal:

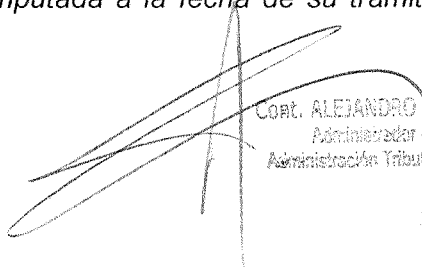
En el caso de incorporación de unidades cero kilómetro (0 Km.) al parque móvil radicado en la Provincia, el titular de las mismas deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondiente. El impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de inscripción, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros y a partir de la fecha de la inscripción registral.

Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras.

El año de modelo de la unidad cero kilómetro (0 Km.) será el que conste en el certificado de fábrica respectivo. Cuando las incorporaciones al parque móvil se originen por un cambio en la radicación del vehículo, deberá acompañarse la documentación que a tal efecto establezca la reglamentación.

Queda exento del pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra el cambio de radicación, el titular que realice la misma siempre que dicha titularidad registre una antigüedad superior a un año, computada a la fecha de su tramitación. El bien automotor




Cort. ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza



radicado comenzará a tributar en la Provincia de Mendoza a partir del 1° de enero del año siguiente al de radicación.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, el impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha en que se produce el cambio de radicación, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, contándose dicho plazo por meses enteros a partir de la fecha en que se produzca la radicación en esta jurisdicción. Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal, se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste. Si se dispusiere que el impuesto se abone en cuotas, la Administración Tributaria Mendoza establecerá la forma de pago en las situaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 268° Código Fiscal:

Los propietarios de vehículos automotores cuya guarda habitual se encuentre en la Provincia de Mendoza, que tengan radicados los mismos en otras provincias donde no tengan su domicilio real o social en el caso de personas jurídicas, deberán inscribirse en el Impuesto a los Automotores en la forma que determine la reglamentación. Estos se encontrarán obligados al pago del impuesto anual que determina la Ley Impositiva. El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, se deducirá de la suma que deba abonar en esta jurisdicción, en la forma que determine la reglamentación.

Detectado el incumplimiento y de no mediar la regularización del contribuyente, se procederá a su inscripción de oficio desde el 1° de enero del año en que se detecte y se procederá reclamar la deuda devengada durante ese período. No procederá para ello el procedimiento normado en el Artículo 90° y siguientes de este Código sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado.

Quienes no se inscriban en forma voluntaria en los términos del párrafo primero de este artículo incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de hasta el cuatrocientos por ciento (400%) del tributo anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión vigente al momento de detectarse la infracción. Será de aplicación para su sustanciación lo dispuesto en el Artículo 90° y en los artículos siguientes del presente Código Fiscal.

La misma sanción será impuesta a toda persona que tomase parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido inscribir al automotor en otra jurisdicción.

Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza a publicar la nómina de propietarios al que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 269° Código Fiscal:

Cuando se solicite la baja como contribuyente por inhabilitación definitiva del vehículo, el impuesto se abonará en función del tiempo transcurrido, computado por meses enteros, del ejercicio fiscal en que se produjo el hecho que la ocasionó.




Cort. ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza



Si la baja se solicita por radicación del vehículo fuera de la Provincia, se abonará el impuesto correspondiente al ejercicio - cuotas vencidas a la fecha en que se acredite el cambio de radicación.

Si aún no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior actualizado a la fecha de pago con carácter de pago único y definitivo.

En ambos casos, la baja deberá solicitarse a la Administración Tributaria Mendoza dentro de los treinta (30) días corridos de acaecido el hecho que la originó, caso contrario se aplicará la multa prevista en el Artículo 65°.

6 - Disposiciones Complementarias

Artículo 270° Código Fiscal:

Solo podrá otorgarse la baja como contribuyente en los siguientes casos:

- 1. Transferencia del dominio del vehículo considerado.*
- 2. Inhabilitación definitiva del vehículo debidamente acreditada mediante los informes policiales correspondientes o constancia del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.*
- 3. Radicación del vehículo fuera de la Provincia.*

En los casos comprendidos en el inciso 1., los vendedores y/o adquirentes de los vehículos deberán comunicar a la Administración Tributaria Mendoza, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, la respectiva transferencia de dominio a los efectos de su incorporación a los registros impositivos.

Artículo 271° Código Fiscal:


En los casos de robo o hurto de vehículos, el responsable podrá solicitar la interrupción del pago del impuesto a partir de la fecha del hecho, acompañando copia certificada de la exposición policial o certificado judicial circunstanciado del hecho y constancia de la denuncia ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de acaecido el hecho, caso contrario se aplicara el Artículo 65°. Dicha interrupción cesará en el momento de la recuperación del bien, fecha a partir de la cual devengará nuevamente el tributo. Esta circunstancia deberá ser comunicada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recuperado el bien.

Se entiende por fecha de recuperación el de la efectiva posesión del bien por el titular.

Artículo 272° Código Fiscal:

No podrá autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a vehículos, sin el pago previo del total de las cuotas vencidas del impuesto del año en que ella se realice, y del total de la deuda por los años anteriores, si existiera, correspondiente al actual titular registral del dominio. Los registros intervinientes exigirán a partir de la fecha que en cada




ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza



año fije la Administración Tributaria Mendoza, el pago del impuesto correspondiente a dicho año, en la forma que reglamente dicha repartición.

Artículo 273° Código Fiscal:

La Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección de Vías y Medios de Transporte y los Municipios, verificarán e informarán a la Administración Tributaria Mendoza acerca del cumplimiento del pago del impuesto y de la tasa prevista en la presente por parte de los contribuyentes y responsables, pudiendo proceder al secuestro de los vehículos cuando su conductor no aportare los comprobantes de pago correspondientes al año en curso y en los casos previstos en el párrafo siguiente no aportare la acreditación de la radicación del vehículo en la Provincia.

Las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas que autoricen el transporte de personas o el transporte de carga, y el desarrollo de esas actividades se circunscriba, exclusivamente, al territorio provincial, deberán exigir que se acredite la radicación en la Provincia de Mendoza de los vehículos afectados a tal actividad. En caso de omisión los responsables de dichas entidades serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 65° del Código Fiscal.

7 - Sanciones

Los agentes de percepción que omitan observar las obligaciones previstas en esta disposición, serán pasibles de las sanciones contempladas en los artículos 65°, 71° y concordantes del Código Fiscal (t.o. s/Decreto. N° 1176/19 y sus modificatorias), conjuntamente con las disposiciones establecidas por la Resolución General A.T.M. N° 14/2013 y sus modificatorias.

8 - Disposiciones de la Ley Impositiva - Ley N° 9432

Impuesto a los Automotores

Artículo 8°- El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Código Fiscal, para el año 2023 se abonará conforme se indica:

a) Grupo I - Automóviles y rurales

Modelos 1999 al 2023: tres por ciento (3%) del valor asignado por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) para el ejercicio 2023.

b) Grupo II - Camiones, camionetas, picks ups, jeeps y furgones

1) Categorías 1, 2 y 3 (hasta 4.000 kg) Modelos 1999 al 2023: tres por ciento (3%) del valor asignado, por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) para el ejercicio 2023.

2) Categorías 4 a 10 (más de 4.000 kg) Modelos 1999 al 2023: un impuesto fijo que por año se establecen en el Anexo I.



Gen. ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza





-14-

c) Grupo III - Taxis, remises, colectivos, ómnibus y microómnibus; Grupo IV - Acoplados, semiremolques y similares y Grupo V - Trailers y casillas rodantes:

Los automotores comprendidos entre los años 1999 y 2023 tributarán el impuesto según se indica en los Anexos II a IV respectivamente.

d) Grupo VI - Motovehículos, motos con o sin sidecar

d.1) Los motovehículos, motos con o sin sidecar, modelos 1999 a 2021 inclusive, tributarán conforme se indica en el Anexo V.

d.2) Modelos 2022 en adelante: tres por ciento (3%) del valor asignado por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) para el ejercicio 2023.

El impuesto a los Automotores para el año 2023 de los vehículos cuyo impuesto se calcule tomando como base el valor asignado por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), no podrá:

a) ser inferior al liquidado para el ejercicio 2022.

b) superar, respecto del ejercicio anterior, los siguientes porcentajes:

VALUACIÓN DEL AUTOMOTOR	LÍMITE DEL INCREMENTO
Hasta \$ 2.500.000	60%
Desde \$ 2.501.001 a \$ 5.000.000	69%
Desde \$ 5.000.001 hasta 10.000.000	79%

Los vehículos híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna), abonarán en el ejercicio fiscal 2023 el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Automotor siempre que no posean deuda vencida al 31 de diciembre de 2022.

Los Anexos I, II, III, IV y V forman parte de la mencionada Ley.

DR. ALEJANDRO LUIS DONATI
Administrador General
Administración Tributaria Mendoza